

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

POLITICA AGRARIA, LEYES DE EMERGENCIA AGROPECUARIA Y SEGUROS AGRARIOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Juan Carlos Acuña¹

Resumen. La producción agraria en general y bonaerense en particular, especialmente en los últimos quince años, se ha visto perturbada por contingencias climáticas de inundaciones y sequías recurrentes; se agregan, con menor recurrencia, incendios y emergencia por plagas; resulta necesario revisar el sistema jurídico vigente en materia de emergencias agropecuarias pues es insuficiente para mitigar y/o eliminar los impactos tanto en la economía del productor agrario como en los ingresos fiscales de un sistema tributario que, a nivel nacional, provincial y municipal, participa en un 63% promedio de la renta agraria. Una cuestión jurídica a debate es reformular el sistema de seguros agrarios, hoy con coberturas incompletas, ofertada exclusivamente por aseguradoras privadas, para ello nos referenciamos en experiencias del derecho comparado donde el instituto del seguro agrario integra la política agraria estatal.

Palabra Claves: inundaciones y sequías, leyes de emergencia agropecuaria, seguros agrarios, Estado y renta agraria, economía agraria.

1. Introducción.

El Derecho en general y el Derecho Agrario en particular son instrumentos de política agraria en cuanto puede plasmar los distintos institutos creados para la consecución de sus fines (Pastorino, 2009); la actividad agraria, si bien padece los mismos riesgos de precios relativos de insumo-producto que otras actividades, se incrementa por los riesgos climáticos, tanto inundaciones o sequías recurrentes, a lo que pueden agregarse incendios y plagas, todos ellos de directa incidencia en los resultados productivos y los ingresos de la empresa agraria que

¹ UNLP-CALP, - juridico2741@yahoo.com.ar

también se transfiere en pérdida de ingresos fiscales²; esta pérdida se ve potencialmente incrementada por aplicación de los regímenes de emergencia agropecuaria provincial y nacional que contemplan exenciones y prórrogas en los impuestos, tasas, subsidios y tasas financieras para créditos especiales de ayuda a los productores agrarios damnificados.

Las leyes de emergencia vigentes constituyen débiles paliativos, muchas veces inútiles, frente a un Estado con recursos presupuestarios escasos para satisfacer un amplio y complejo abanico de demandas sociales; ello hace necesario revisar, explorar alternativas que posibiliten estabilizar los ingresos tanto de la empresa agraria como del Fisco Nacional y Provincial.

Entre los instrumentos a explorar, investigar y profundizar es focalizar jurídicamente un instituto central: el Seguro Agrario; para ello abrevarnos en el derecho comparado para extraer experiencias y conclusiones viables de implementación en un país y provincia³ con un claro perfil agroalimentario.

La presente persigue el objetivo de instalar temáticamente la cuestión del instituto del seguro agrario y la necesidad de indagar jurídicamente opciones técnico-instrumentales innovativas y superadoras del sistema normativo vigente.

2. Las Leyes de Emergencia Agropecuaria.

En el sistema jurídico vigente existen dos regímenes convergentes, uno nacional y otro provincial que establecen los llamados beneficios fiscales y de ayuda de cada jurisdicción; el sistema nacional es habilitado por la declaración de emergencia provincial, por partidos o circunscripciones de ellos, que se dispone por decreto del PEP a propuesta de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires (CEDABA) en tanto

² A manera de ejemplo, sin menoscabar la importancia de la ganadería de carne y leche, podemos ensayar que en el caso del IVA en la liquidación primaria de granos, el 8% que retiene AFIP retorna (no siempre en los plazos dispuestos para devolución) el 7%, quedando para el Estado el 1%; en el ciclo agrícola que está culminando y tomando el ejemplo soja, si de 54 millones de toneladas estimadas resultaran 46 millones y estimando el precio internacional del grano y tipo de cambio estable representaría una pérdida de 320 millones de pesos en concepto de recaudación del IVA sobre liquidación de granos soja. En el caso de derechos de exportación del producto soja (se estima que se exporta el 80% de la producción como producto agrícola básico y como aceite) puede proyectarse una estimación de pérdida fiscal del orden de los 9,6 mil millones de pesos. Un paralelo puede ensayarse también con los Ingresos Brutos que recauda la Provincia en la liquidación primaria de granos con una alícuota de 1.2% (sobre un estimado de 24 millones de toneladas en territorio bonaerense) y que representaría una pérdida para el Fisco Provincial del orden del 1,2 millones de pesos. Este ejemplo no contempla otros impuestos, derechos, tasas y contribuciones que también pueden registrar impacto negativo tal el caso de la recaudación del impuesto inmobiliario rural bonaerense.

³ La Provincia de Buenos Aires, con su clima templado y calidad de suelos agrarios, posee y aporta alrededor del 35% de la superficie total país de uso agrícola para cultivos comerciales extensivos y participa estimativamente en el 40% al 45% del producto bruto total país de productos agrícolas básicos comerciales.

las declaraciones de emergencia o desastre individual se aprueban por resolución de la autoridad ministerial de aplicación.

2.1.La Ley de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires

En la Provincia de Buenos Aires rige la ley 10.390 su decreto reglamentario 7282/1986, originalmente dispuso como autoridad de aplicación al Ministerio de Asuntos Agrarios, en la actualidad funciona como un Programa del Ministerio de Agroindustria de la Provincia.

La CEDABA está integrado por representantes del Estado y de las Entidades representantes del sector agropecuario a nivel provincial (art.2º); es función de la CEDABA proponer al ejecutivo provincial la declaración de emergencia de un distrito o circunscripciones determinadas de él; respecto a la causa que debe verificarse para viabilizar el procedimiento de declaración deben haberse verificado factores de origen climático, telúrico, físico o biológico (art.4º inc. a) y que los productores solicitantes de la zona declarada en emergencia deben encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción del 50% para el caso de emergencia individual o del 80% para el caso de desastre en particular; ambas categorías inciden en el carácter y extensión de los beneficios que la ley dispone; la solicitud es elevada por el municipio a la CEDABA aprobada elevada a la autoridad ministerial de aplicación quien expide el certificado de emergencia o desastre individual y eleva el expediente a la Comisión Nacional de Emergencia.

La declaración de emergencia puede tener origen en inundaciones, sequías, movimientos sísmicos⁴, físico o biológico⁵, todas ellas que no fueran previsibles o inevitables por su intensidad o carácter extraordinario (art.4º - inc.a).

Respecto de los denominados “beneficios”, para los productores agrarios afectados, la ley prevé, en su art.10º, cuatro órdenes: A) Crediticio⁶, B) Impositivo⁷, C) Obras Públicas⁸ y D) Social.

En la implementación práctica se puede verificar que en el crediticio no siempre es de fácil acceso, el impositivo especialmente en prórrogas son emitidas por año fiscal de la ley

⁴ En la Provincia de Buenos Aires este factor es de baja a nula existencia.

⁵ Caso de enfermedades fúngicas generalizadas e incontrolables en los cultivos, plagas de insectos o aves destructivos de sembradíos (tucura, langosta, cotorras, etc.)

⁶ Otorgamiento de esperas y renovaciones, otorgamiento de créditos especiales, suspensión de juicios por cobro de acreencias vencidas.

⁷ Prórrogas, exención total o parcial y/o suspensión de la iniciación de ejecuciones fiscales por vía de apremio

⁸ Asignación de partidas presupuestarias para construcción y/o reparación de obras que resulten necesarias como de consecuencia de los factores que le dieron origen.

impositiva provincial que no coincide con el período del ciclo agrícola⁹, a ello se suma que la prórroga no contempla el total del impuesto sino en el porcentaje dispuesto por la resolución de declaración de emergencia o desastre individual¹⁰; respecto de Obras Públicas la capacidad de respuesta del Estado ha sido históricamente de nula a baja existencia; por último las medidas de orden social que manda la ley es casi inexistente a nivel de empresas agrarias, especialmente en pequeñas y medianas que mayor impacto reciben por efecto de los factores climáticos.

2.2. Ley de Emergencia y Desastre Agropecuario Nacional

A nivel nacional rige la ley 26.509 de creación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, crea un Consejo Consultivo con miembros del ejecutivo nacional, de universidades nacionales, organismos tecnológicos del Estado Nacional y del Consejo Federal Agropecuario; crea una Comisión Nacional; crea también una Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios integrada por representantes de Secretarías del Estado Nacional, del BNA, del BCRA, del INTA, representantes de las entidades del agro con actividad nacional y de representantes de las provincias afectadas.

La ley fue reglamentada por Decreto 1712/2009 que dispone normas de implementación operativa, funciones y facultades del Consejo Consultivo y de la Comisión Nacional, también el sistema cuenta con un manual operativo de la ley 26.509 aprobado por Resolución 149/2012 del ex Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El sistema es complementado con la Resolución General 2723/2009 de la AFIP que regula requisitos, condiciones de acceso a los beneficios de los productores afectados; los diferimientos impositivos comprendidos, normas sobre deudas que el contribuyente afectado registre y modalidad de tratamiento fiscal dedicando extensas disposiciones para la “venta forzosa de ganado” comprensiva de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina.

⁹ En estudio de caso se advierte distorsión operativa del organismo fiscal provincial pues se toma el plazo de prórroga de 180 días (sin reajustes ni intereses) por el período fiscal y no por ciclo biológico de la actividad que en agricultura son estimativamente de 180 días. A modo de ejemplo: un certificado de declaración de emergencia individual emitido en octubre de 2016 venció el 31 de diciembre de 2016, en enero/febrero empezaron a llegar el 60% de los impuestos prorrogados con vencimiento en marzo, a ello se agrega que en el caso fue declarada una afectación de la producción del 60%, lo que se prorrogó es el 60% del impuesto, el otro 40% debió pagarse en octubre de 2016.

¹⁰ Cuya exención puede ser total o parcial en el caso de desastre, es decir si el porcentaje fue determinado en el 80% lo que se prorroga es el 80% del impuesto no el total, el 20% debe ser abonado en el plazo original para no perder la bonificación del buen contribuyente.

3. El proyecto de Ley Bonaerense ampliando los beneficios de la emergencia agropecuaria a la cadena comercial e industrial agraria.

Impulsado por un legislador provincial ingresó, en la Comisión de Asuntos Agrarios de la Cámara de Diputados Bonaerense en fecha 23 de marzo de 2017 y bajo el expediente D-9/17-18-0, un proyecto de ley de “beneficios promocionales para el comercio, la industria y los servicios vinculados al sector agropecuario, sin perjuicio de lo establecido en otras normas, las que mantendrán plena vigencia...” (art.2º); el texto y objetivo regulatorio discrepa con la difusión que el mismo legislador realizó en el sitio web de Parlamentario.com el sábado 1º de abril de 2017.

Expresa el título del artículo “Buscan crear una nueva ley de Emergencia y Desastre Agropecuario”; la nota atribuida al diputado autor de la iniciativa indica que “la idea es incluir herramientas que a la Provincia le cueste menos dinero cada emergencia agropecuaria”. Y aclaró que “la ley que tenemos hoy lo único que hace es tratar la administración agropecuaria solamente lo que es impuestos y beneficios de tasas en los bancos”, la transcripción agrega “El proyecto incluye la cobertura de un seguro multirriesgo, que deberá contar con el apoyo del Banco Provincia, así como la implementación de fondos rotatorios con los productores.”

El proyecto ingresado nada dice sobre seguro multirriesgo, como tampoco menciona a los productores agrarios, lo más curioso es que en el art. 2º propone exenciones del 50% del pago del impuesto inmobiliario (se supone urbano o extraurbano), exención del 50% del impuesto a pagar sobre los Ingresos Brutos de la actividad afectada, exención del 50% del Impuesto de Sellos a pagar por la actividad afectada y acceso a tasas preferenciales del Banco de la Provincia de Buenos Aires; el proyecto regula “exenciones” no existen “prórrogas” como el contemplado en la ley 10.390 y decreto reglamentario para productores agrarios.

Los “beneficios promocionales” que el proyecto propone son mayores a los “beneficios” previstos para los productores agrarios en la ley 10.390 y que por el texto del proyecto mantiene plena vigencia, a ello se agrega que los productores agrarios para acogerse al régimen deben demostrar daño técnicamente verificable en los porcentajes de ley, en tanto para “el comercio, la industria y los servicios vinculados al sector agropecuario” (art.2º) los beneficiarios propuestos por el proyecto sólo deben demostrar “poseer domicilio fiscal en la zona bajo declaración de emergencia...” (art.4º) sin cumplir otros requisitos como los exigidos a los productores agrarios por la ley 10390 y su decreto reglamentario.

4. Los Seguros Agrarios.

Tal como se ha señalado el sistema asegurador agrario es desarrollado por empresas comerciales del sector privado bajo el sistema contractual regulado por la ley 17.418, puede haber matices como el caso de tres importantes empresas sociales¹¹, de fuerte presencia en el sector asegurador agrario, de origen cooperativo cuya naturaleza jurídica es hasta hoy materia de debate especialmente por la ley de cooperativas 20.337 donde los tomadores de seguros no son clientes sino que son socios con los derechos de participación económica en los excedentes que en general no reciben (retorno cooperativo).

No obstante todas las empresas sean nacionales (comerciales o cooperativas) o filiales de compañías extranjeras focalizan sus estrategias en seguros de bajo riesgo y ocurrencia para el asegurador como granizo, vientos fuertes, heladas, incendio¹²; en la actualidad sólo pudo identificarse una empresa que tiene entre sus productos el seguro multirriesgo, un producto que ingresó en el mercado asegurador agrario en el año 2000 pero las inundaciones en la región pampeana de 2001, especialmente provincia de Buenos Aires, Santa Fe y Litoral, hizo que la mayoría de las empresas retirara su producto del mercado asegurador no sin dificultades, para los productores, al momento de acceder a la indemnización en su carácter de tomador del seguro multirriesgo.

En el caso de la empresa social cooperativa que mantiene disponible el seguro multirriesgo fija condiciones de acceso por altas superficies (ensaya cálculos por 14.700 has) segregando obviamente a pequeñas y medianas empresas agrarias, no obstante expresa apertura para establecer estándares colectivos a la que podrían integrarse pequeñas parcelas; la reticencia del productor agrario, potencial tomador, se suscita por las altas primas de acceso que pueden oscilar entre el 8% y el 12% (más impuestos y adicionales) sobre suma asegurada sin posibilidades futuras ciertas, en caso de no haber sufrido siniestro, de recibir en cuenta corriente cooperativa distribución económica de excedente alguno (sólo en algún caso se identificaron “bonificaciones” imputables a contratación futura de seguros); más aún, en el lenguaje coloquial de promociones de estas empresas sociales exhiben presentaciones con información verbal de “ganancias” o “utilidades” conceptos absolutamente extraños a la ley 20.337 de cooperativas.

¹¹ Dos de las empresas aseguradoras cooperativas al 2009 concentraban alrededor del 38% de los seguros agrarios.(pampa húmeda y economías regionales)

¹² En muchas propuestas la cobertura está limitada a que, el incendio, se origine en la parcela asegurada en el acto de cosecha, no cubre hechos de terceros o negligencia imputada al asegurado

Sin duda las estrategias de estas empresas sociales están penetradas por conceptos y modalidades comerciales y el socio es tratado como un cliente comercial, de hecho se advierte que en la promoción pública, gráfica y electrónica, de su cartera de productos, no aparece la expresión “cooperativa”, que la ley 20337 dispone, pues toda cooperativa debería exhibirla públicamente en su denominación.

Más allá de las consideraciones expuestas lo cierto es que el seguro multirriesgo que comprende Cobertura de Multirriesgo Climático propuesto por la empresa social, incluye todos los riesgos climáticos como así también incendio debido a cualquier causa, excluyendo causas intencionales; los riesgos cubiertos incluyen: granizo, lluvias en exceso, falta de piso, sequía, vientos fuertes, heladas e incendio; la propuesta incluye rígidas condiciones y exclusiones de cobertura, inspecciones y cargas al asegurado; la propuesta no contempla el riesgo de origen biológico o plagas de tal modo que la expresión “multirriesgo” puede provocar equívocos en el tomador del seguro pues hay riesgos no asegurados.

Se ha señalado “En el mercado argentino, actualmente existen coberturas de Multirriesgo Agrícola aprobadas para varias aseguradoras, aunque en realidad su oferta es extremadamente acotada.”(Sangermano, 2012)

5. Los Seguros Agrarios en el Derecho Comparado.

El sistema asegurador argentino es totalmente privado, ante probabilidad de riesgos altos sus primas son elevadas¹³, este factor es disuasivo en los decisores agrarios al momento de evaluar la contratación de seguros que, según compartimos, es acotado en cuanto a cobertura de riesgos pues muchos riesgos no tienen cobertura disponible en el mercado asegurador.

Existen experiencias del derecho comparado, entre ellos y sin agotar la enumeración España, Francia, México, Canadá, EEUU, Brasil, donde el mecanismo coordinador del seguro agrario lo regula y/o administra y/o arbitra y/o asiste el Estado con la concurrencia de aseguradoras y productores agrarios tomadores; se centraliza el objetivo estratégico del sistema en la estabilización de los ingresos no sólo de empresas agrarias ante episodios climáticos o biológicos que afectan la producción o la capacidad de producción sino también, a través de fondos anticíclicos, minimizar riesgos en los ingresos fiscales que el sistema agrario provee.

A efectos de la presente y respetando las normas de ponencia, citamos el caso de España.

¹³ Las primas tienen componentes impositivos y adicionales (derechos de emisión de póliza, recargos, aporte de capital); el costo de la prima más impuestos (IVA, sellos) y adicionales constituyen el “premio” que es el precio que debe abonar el productor tomador.

5.1. Los Seguros Agrarios Combinados en España.

En el sistema Español los seguros agrarios se edifican sobre un trípode: a) Estado, b) Entidades aseguradoras privadas y c) Productores agrarios asegurados constituyendo un sistema público-privado.

El objetivo estratégico estatal concibe a los seguros agrarios combinados como un pilar fundamental de la política agraria española para la gestión de riesgos no controlables por agricultores y ganaderos permitiendo garantizar la viabilidad de las explotaciones agrarias.

El sistema está regulado por ley 87/1978 texto consolidado al 2015; una de las opciones es la posibilidad de suscribir los contratos en forma individual o colectiva tales como con organizaciones y asociaciones de los agricultores y ganaderos; si bien dispone el carácter de voluntario la suscripción de seguros, la ley establece la facultad estatal para acordar la contratación obligatoria de seguros agrarios para zona o área de producción en los que más del 50% de los productores presten su conformidad individual o a través de sus organizaciones, no obstante el Estado se reserva la facultad de determinarlo por sí en casos graves.

La ley en su art.11º dispone que “las aportaciones del Estado al importe global de las primas a satisfacer por los agricultores se fijarán atendidas a las circunstancias de cada zona y cultivo, protegiéndose a los agricultores de economía más modesta priorizando las pólizas colectivas...”; también establece una franja de aportación estatal al pago de primas con un techo del 50% y un piso del 20%, el porcentaje remanente lo aporta el agricultor; el sistema se planifica anualmente haciéndose las previsiones presupuestarias correspondientes.

Por parte del sector público el órgano coordinador es la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) dependiente del Ministerio de Agricultura Español, el ENESA funciona subvencionando parte de la prima del seguro agrícola estableciendo porcentajes que le corresponde al asegurado según la producción, carácter de la empresa agraria y opción de seguro que el productor agrario seleccione.

Las entidades aseguradoras se encuentran nucleadas en la Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados S.A. (AGROSEGURO), es una sociedad gestora por cuenta de las entidades aseguradoras y tiene por función elaborar el costo básico de la prima y gestionar la contratación de pólizas.

Por último, el trípode se completa con la participación de los agricultores y ganaderos nucleados en organizaciones profesionales agrarias y cooperativas, éstas últimas cumplen un rol central en la contratación de pólizas colectivas distribuyendo cooperativa y equilibradamente las condiciones de cobertura y costos de primas.

El productor agrario, a través de sus organizaciones, participa activamente junto al Estado y las Aseguradoras Privadas como miembros de pleno derecho en comisiones y grupos de trabajo donde debaten y diseñan las distintas modalidades y coberturas de los seguros agrarios.

6. Conclusiones.

Resulta indiscutible que la actividad productiva agraria se encuentra sometida a multiplicidad de riesgos tales como riesgos humanos, riesgo de los recursos, riesgo de rendimientos físicos por unidad de superficie, riesgo de precios (el productor primario no es formador de precios), riesgo institucional (cambios regulatorios en materia tributaria y políticas públicas en el proceso de desarrollo de la producción) y riesgos financieros (incremento de costos del capital de trabajo, liquidez, tasas de interés).

Ante la clara insuficiencia o ineficacia de leyes de emergencia, es de relevante interés público replantear el sistema jurídico de seguros agrarios en Argentina; hoy, el sistema de seguros agrarios, se desenvuelve bajo una lógica de mercado donde el agente coordinador es la aseguradora, comercial o cooperativa, que fija unilateralmente las condiciones particulares¹⁴ de la cobertura de riesgos y monopoliza el sistema de inspecciones y peritajes abriendo ventanas de abusos o arbitrariedades al momento de cuantificar e indemnizar daños, como también monopoliza el diseño y cobertura de riesgos, mediante contratos de adhesión, excluyendo o limitando el acceso a la cobertura de los riesgos más relevantes tales como inundaciones, sequías o incidentes biológicos incontrolables que afectan la producción.

El replanteo, del sistema jurídico del instituto del seguro agrario, debe articular una labor de investigación transdisciplinaria con la aportación de unidades académicas, organismos tecnológicos agrarios, áreas gubernamentales con incumbencia agraria, servicios meteorológicos, organizaciones agrarias y entidades aseguradoras privadas, labor cuya coordinación es función indelegable del Estado desarrollar a través del Consejo Federal Agropecuario Ley 23.843 en el marco de las funciones asignadas por el art. 4º garantizando el derecho de las Provincias a una participación activa por ecorregiones agroambientales.

¹⁴ Las condiciones generales son reguladas por la ley de seguros 17.418

Tal como se registra en el derecho comparado la cuestión de los seguros agrarios no puede ser delegada exclusivamente en la lógica del mercado asegurador agrario, deben construirse mecanismos técnicos-instrumentales coordinados por los Estados Nacional y Provinciales junto a entidades aseguradoras y productores agrarios.

El Proyecto de legislación provincial ingresado, en la Cámara de Diputados Bonaerense, extendiendo beneficios de la emergencia agropecuaria, no es innovador como los anuncios prometían; resulta ciertamente ambiguo e incongruente entre anuncios y texto pues si el objetivo es “la idea es incluir herramientas que a la Provincia le cueste menos dinero cada emergencia agropecuaria”, el texto del proyecto en realidad amplía el universo de beneficiarios y en consecuencia le “costará más dinero a la Provincia cada emergencia agropecuaria”.

El objetivo a tutelar es la estabilización de los ingresos de los productores agrarios mediante instrumentos jurídicos de protección de riesgos tanto climáticos como biológicos; ello permitirá fundamentalmente proteger las pequeñas y medianas empresas agrarias para que permanezcan en la actividad y no sean expulsadas del sistema ante la ocurrencia de siniestros frecuentes no cubiertos por las ofertas aseguradoras privadas comerciales o cooperativas o con primas elevadas que oprimen su rentabilidad; paralelamente, también debe ser objetivo, minimizar impactos en la economía estatal ante la ocurrencias de contingencias climáticas extremas o episodios biológicos que amenacen la producción agraria en sentido amplio.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGAZ MORENO, Fernando J. “El Sistema Español de Seguros Agrarios Combinados” – Conferencia Internacional – “Los Seguros Agrarios y la Garantía de Rentas”. 2002
- ESCRIBANO PINTOR, Santiago. “Seguros Agrarios. Una Visión desde las Ciencias Sociales”. Editorial Visión Libros. Madrid. 2012
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN AGRICOLA – “Gestión de Riesgos y Seguros Agrícolas en IICA” – Vila, Otero, Hatch y García Winder. 2011
- PASTORINO, Leonardo F. “Derecho Agrario Argentino” – Capítulo VI “Otros Instrumentos de Política Agraria” – Ap. III “Seguros” - Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2009.
- SANGERMANO, Eduardo – “Seguro Multirriesgo Agrícola” - Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario p.30-32. 2012